



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

Córdoba, trece de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"GORDILLO, Mariela Dalila y otro p.ss.aa. Infracción Ley 23.737"** (Expte. **FCB 62000501/2009/TO1**), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba, constituido en sala unipersonal a cargo del señor Juez de Cámara, **Dr. JAIME DIAZ GAVIER**; interviniendo el señor Fiscal General, **Dr. Maximiliano Hairabedian** y el señor Defensor Público ante este Tribunal, **Dr. Rodrigo Altamira** en ejercicio de la defensa técnica de los encartados Mariela Dalila Gordillo, argentina, D.N.I. N° 22.890.081, nacida el 22 de diciembre de 1972, en la localidad de San Agustín (Córdoba), con domicilio en calle Sarmiento N° 952 de la localidad de Laborde, Provincia de Córdoba; y José Luis Arce argentino, D.N.I. N° 17.671.020, nacido el 24 de junio de 1966, en la ciudad de Villa María (Córdoba), con domicilio en calle José Ingenieros N° 942 de la localidad de Villa María, a quienes el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 681/684), les atribuye la comisión de los siguientes hechos: **"Hecho nominado primero:** *El día 22 de abril de 2010, minutos antes de las 21:39 horas, Mariela Dalila Gordillo comercializó en su vivienda de calle Intendente Maciel N° 314 del Barrio Nicolás Avellaneda de esta ciudad de Villa María (Cba.), marihuana, la cual se hallaba acondicionada en un envoltorio de nylon de*

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#28369112#190456270#20171013080950879

color negro, terno sellado en uno de sus extremos, conteniendo uno como treinta gramos (1,30 grs), y que fue adquirida por Franco Omar Gigante, en la vivienda de la imputada Gordillo en la fecha y hora mencionadas ut supra. El hecho descripto se habría perpetrado en momentos en que funcionarios de la División Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba -Delegación Villa María- se hallaban efectuando una investigación en e marco del sumario policial 59/2009 (fs. 59/121), e igualmente cabe especificar que la maniobra ilícita de comercio habría sido vista por el agente Franco Jesús Barale, conforme su declaración de fs. 85/86. **Hecho nominado segundo:** El día 4 de mayo de 2010, minutos antes de las 22:20 horas, José Luis Arce comercializó en su vivienda de calle Intendente Maciel N° 314 del Barrio Nicolás Avellaneda de esta ciudad de Villa María (Cba.), 2,25 gramos de marihuana, la cual se hallaba acondicionada en dos envoltorios de nylon de color blanco, y que fue adquirida por Fernando Ariel Iglesias, en la vivienda de los imputados Arce y Gordillo en la fecha y hora mencionadas ut supra. El hecho descripto se habría perpetrado en momentos en que funcionarios de la División Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba -Delegación Villa María- se hallaban efectuando una investigación en e marco del sumario policial 59/2009 (fs. 59/121), e igualmente cabe especificar que la maniobra ilícita de comercio habría sido vista por el agente Franco Jesús Barale, conforme su declaración de fs. 92/93. **Hecho nominado tercero:**

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

El día 6 de mayo de 2010, minutos antes de las 19:54 horas, Mariela Dalila Gordillo y su concubino José Luis Arce comercializaron en su vivienda de calle Intendente Maciel N° 314 del Barrio Nicolás Avellaneda de esta ciudad de Villa María (Cba.), tres coma ochenta gramos (3,80 grs) marihuana, la cual se hallaba acondicionada en un envoltorio de nylon de color blanco, quemado en uno de sus extremos, y que fue adquirida por Gustavo Daniel Ruiz, en la vivienda de los imputados en la fecha y hora mencionadas ut supra. El hecho descripto se habría perpetrado en momentos en que funcionarios de la División Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Córdoba -Delegación Villa María- se hallaban efectuando una investigación en e marco del sumario policial 59/2009 (fs. 99/vta., 105/106vta.).

Hecho nominado cuarto: *El día 6 de mayo de 2010, minutos antes de las 20:35 horas, Mariela Dalila Gordillo y su concubino José Luis Arce tenían con fines de comercialización en su vivienda de calle Intendente Maciel N° 314 del Barrio Nicolás Avellaneda de esta ciudad de Villa María (Cba.), tres gramos (3 grs) marihuana, la cual se hallaba por el personal policial interventor en los siguientes lugares: a) sobre una mesa de televisor que se hallaba en la cocina dormitorio, se secuestró un envoltorio de nylon de color blanco termo sellado en su extremo conteniendo marihuana en un peso de uno coma siete gramos (1,40 grs.); b) de arriba de un televisor que se encontraba rodeado de placares en una habitación, se incautaron dos envoltorios de*

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#28369112#190456270#20171013080950879

las mismas características que el anterior, conteniendo 0,40 y 1,20 gramos de marihuana respectivamente. Asimismo en el procedimiento se secuestraron los siguientes elementos, a saber: una bolsa de nylon de color blanco, respecto a la cual Arce manifestó a viva voz "esa bolsa la utilicé para hacer el envoltorio"; un librito de papel para armar cigarrillos marca "Smoking"; una bombilla de metal cromada sin su filtro ("tuquera") y otro librito de papel de la misma marca que el anterior; varios celulares; diversos recortes de nylon de color blanco y negro -entre otros (ver acta de fs. 107/108vta.)"

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, comparece el señor Fiscal General y acompaña el acuerdo celebrado con los acusados y el señor Defensor Público Oficial, solicitando la realización de juicio abreviado, acreditando que las partes prestan su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio.

Ahora bien, en cuanto a la calificación legal, tuvo en cuenta que cada uno de ellos viene acusado por dos hechos de "comercialización de estupefacientes" y otro de "tenencia de estupefacientes con fines de comercialización" (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) y que atento a la jurisprudencia del Tribunal que no condena en juicios comunes por el primero de los delitos nombrados, sin perjuicio de las reservas que señaló





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

con ese criterio; y así también tiene en cuenta que al momento de allanar el domicilio se secuestró una escasa cantidad de estupefaciente y dinero, lo cual para los criterios habituales lleva a la declaración de culpabilidad solo por los delitos de "suministro de estupefacientes a título gratuito" y "tenencia simple de estupefacientes" (art. 5, último párrafo y 14, primera parte de la ley 23.737) en calidad de coautores y en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.).

Por todo ello, presta conformidad a que se adecue la calificación de la acusación y se condene a los acusados por dichos delitos a la pena de tres años de prisión, multa de \$250, accesorias legales y costas.

Asimismo en ese acto, el Defensor Público Oficial solicitó que se le imponga una pena de ejecución condicional para sus asistidos (fs. 391/392).

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos que se investigan y en su caso son autores los acusados? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DR. JAIME DÍAZ GAVIER, DIJO: Mariela



Dalila Gordillo y José Luis Arce vienen acusados de los delitos de comercialización de estupefacientes - hechos primero a tercero- y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -hecho cuarto- todo en concurso real, conforme lo establecido en los arts. 5° inc. "c" de la Ley 23.737 y 55 del C.P.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio, transcrito precedentemente, fija el hecho en que tal acusación se funda y cumple el requisito de la sentencia en este aspecto.

Habiéndose implementado en la presente, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en la pruebas recibidas en la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inc. 5° de la norma citada.

Los justiciables, en las oportunidades donde se le recibió declaración indagatoria, a tenor del art. 294 y 297 del C.P.P.N., y siempre en presencia del Defensor Público, negaron los hechos que se le imputan y se abstuvieron de declarar (fs. 186/188 y 315 -Gordillo- y fs. 193/194 -Arce).

Adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en la presente causa la existencia de los hechos motivo de acusación, con las precisiones que a continuación realizaré; como así también la autoría responsable que les cabe en los mismos a los acusados Gordillo y Arce.

Conforme a las constancias reunidas en la etapa instructoria, la presente causa tuvo su inicio el día 23





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

de noviembre de 2009 a raíz de una denuncia telefónica anónima recibida en la Policía de la Provincia de Córdoba -División Drogas Peligrosas-, que mencionaba que en la vivienda ubicada sobre calle Intendente Maciel entre calles San Juan y Avellaneda de esta ciudad, donde funciona una especie de verdulería, un matrimonio estaría vendiendo material estupefacientes a los chicos del barrio, siendo la mujer Mariela Gordillo (fs. 61).

Ante ello personal policial, previa comunicación a la Fiscalía de turno, inicia las tareas de investigación ordenadas constituyéndose en el domicilio denunciado.

En tal sentido contamos con la declaración testimonial del agente **Franco Jesús Barale**, adscripto al personal de la Subdelegación de Lucha Contra el Narcotráfico con asiento en la Unidad Regional Departamental General San Martín quien relató que el día 23 de noviembre de 2009 fue comisionado por la superioridad para abocarse a las tareas de investigación del sumario N° 59/2009 por lo que se constituyó en cercanías del domicilio investigado, constando su existencia, oportunidad en la cual realizó tomas fotográficas que agregó a las actuaciones en curso. (fs. 64/65).

Al profundizarse la investigación, pudo conocer que los denunciados efectivamente eran Mariela Dalila Gordillo y su pareja José Luis Arce, quienes se domiciliaban en calle Intendente Maciel N° 316 del barrio Nicolás Avellaneda de la ciudad de Villa María, observando la existencia de ciertos movimientos de vehículos y personas que realizaban con la nombrada las denominadas transas, lo que haría suponer el desarrollo



de la actividad ilegal sospechada. (ver fs. 66/67, 73, 74/75, 76/77, 79/80, 83/84).

Ahora bien entrando al análisis del **PRIMER HECHO** por el cual viene acusada la señora Gordillo, contamos con la declaración del agente **Franco Jesús Barale** obrante a fs. 85/86 en la cual relató que el día 22 de abril de 2010 siendo las 20:50 horas instaló vigilancia en el domicilio donde reside Mariel Gordillo cuando al cabo de unos minutos observó la llegada de una motocicleta tipo Zanella 110cc de color roja con dominio 581 CXC conducido por dos masculinos. Al detener su marcha, descendió el acompañante del rodado y tras golpear la puerta del comercio fue atendido por la investigada.

Que luego de recibir algo que el joven extrajo de sus prendas, Gordillo se retiró de la puerta para dirigirse al interior del local, regresando al cabo de unos segundos. Acto seguido vio un pase de manos con este masculino, quien abordó la motocicleta para retirarse del lugar.

A raíz de ello, dio aviso vía telefónica a sus pares que se encontraban en las inmediaciones para efectuar el control del vehículo. Al cabo de unos minutos le comunicaron que habían sido interceptados dos jóvenes en calle Intendente Maciel, dando como resultado positivo para la presencia de estupefacientes.

Acto seguido se acercó al lugar del procedimiento y corroboró que efectivamente eran los mismos masculinos que minutos antes se encontraban en el domicilio investigado, observando que sobre el asiento se encontraba un envoltorio de nylon de color negro con un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

de sus extremos termo sellado. Finalmente se procedió a identificar al acompañante quien resultó ser Franco Omar Gigante.

Por otro lado el agente **Darío Miguel Peñaloza**, funcionario policial perteneciente a la subdelegación de Lucha contra el narcotráfico manifestó que el día del hecho se encontraba desempeñando tareas como personal de calle y procedió a identificar a dos masculinos que circulaban a bordo de una motocicleta marca Zanella de color rojo, observando que el acompañante dejó sobre el asiento un envoltorio de nylon negro, notando que esta persona se mostraba nerviosa. Inmediatamente procedió a identificar al sujeto quien manifestó ser Franco Omar Gigante, y solicitó la colaboración de testigos de ley.

La actividad policial descripta precedentemente quedó corroborada por el **acta de secuestro** de fs. 138/139. De hecho, surge de ese instrumento público que el día 22 de abril de 2010, siendo las 21:39 horas, el Cabo Darío Miguel Peñaloza, mientras realizaba un operativo saturación en calle Intendente Maciel, identificó a dos masculinos que circulaban a bordo de una motocicleta marca Zanella 110cc de color rojo dominio 581 CXV.

El acompañante del rodado se mostró nervioso y dejó sobre el asiento un envoltorio de color negro termo sellado en uno de sus extremos, quien manifestó llamarse Franco Omar Gigante.

Con la presencia de los testigos hábiles -Lazarte y Martínez- se abrió el envoltorio el cual contenía en su interior una sustancia vegetal de color verde amarronada con fuerte olor compatible a la marihuana en un peso

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#28369112#190456270#20171013080950879

aproximado a los dos gramos, elemento éste que fue secuestrado.

A su vez, los testigos civiles del secuestro **Gustavo Alejandro Lazarte** (fs. 394/vta.) y **Norma Beatriz Martínez** (fs. 226), ratificaron el contenido del acta referida, como sus firmas insertas en dicho documento.

En cuanto a la calidad y cantidad del material estupefaciente incautado, del **informe pericial** obrante a fs. 304/308 se desprende que la "muestra 6" (secuestro a Gigante) corresponde a la especie vegetal "cannabis sativa" (n.v. marihuana) con un THC de 3% en el cual habrían 11 dosis umbral, en un peso total de uno coma treinta gramos (1,30 grs.).

A continuación pasaré a tratar el **SEGUNDO HECHO** por el cual viene acusado el señor Arce, contamos con la declaración del agente **Franco Jesús Barale** obrante a fs. 92/93 en la cual relató que el día 4 de mayo de 2010 a las 21:50 horas instaló vigilancia en el domicilio investigado y observó al cabo de unos minutos la llegada de una camioneta tipo chata, de color gris plomo con dominio RZS 748, la cual detuvo su marcha y desde la cual descendió un masculino. Tras golpear la puerta del comercio fue atendido por José Luis Arce, quien tras mediar palabra se retiró de la puerta para dirigirse hacia el interior del inmueble. Luego de unos pocos segundos Arce regresó y observó que realizaban un pasamano para finalmente retirarse del lugar en la camioneta en la cual había llegado.

Ante la sospecha de ser un hecho ilícito, avisó vía telefónica al personal de la sub delegación para que controlara e identificara a dicha persona. Así fue que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

al cabo de unos minutos recibió una llamada en la cual le avisaron que en calle Buenos Aires identificaron a una persona con las mismas características que había previamente informado, resultado positivo el control.

Por dicha razón el declarante decidió levantar vigilancia y llegarse hasta el lugar donde corroboró que se trataba de la misma persona, a quien se le secuestraron dos envoltorios de nylon de color blanco con marihuana.

Por otro lado el agente **Diego Rodrigo Toloza**, adscripto a la División Drogas Peligrosas manifestó que el día del hecho se encontraba realizando controles preventivos ordenados por la superioridad y procedió al control en calle Buenos Aires N° 1835 de barrio Ameguino de un vehículo marca Dodge de color gris oscuro, dominio RZS 748 el cual era conducido por Fernando Ariel Iglesias. Al realizarle el palpado de armas al conductor notó en unos de sus bolsillos un bulto extraño de pequeñas dimensiones, por lo que inmediatamente solicitó la colaboración de dos testigos civiles.

Acto seguido se secuestró del bolsillo monedero derecho de Jean un envoltorios de nylon de color blanco el cual se hallaba abierto, conteniendo en su interior marihuana en un peso aproximado de dos gramos y del bolsillo de la campera otro envoltorio de las mismas características que el anterior con la misma sustancia en un peso aproximado a los tres gramos.

La actividad policial descripta precedentemente quedó corroborada por el **acta de secuestro** de fs. 167vta. De hecho, surge de ese instrumento público que el cuatro de mayo de 2010, siendo las 22:20 horas, el



Oficial Sub Inspector Diego Rodrigo Toloza, constituido en calle Buenos Aires N° 1835 de Barrio Ameguino, procedió al control de un vehículo marca Dodge color gris oscuro dominio RZS 748 identificando al conductor quien resultó ser Fernando Ariel Iglesias.

Acto seguido, en presencia de los testigos hábiles para el acto -Fabián Pedernera y Diego Gurrieri-, realizó una requisa minuciosa, cuidando el pudor de la persona, procediendo al secuestro desde el bolsillo monedero derecho del pantalón Jean celeste, un envoltorio de nylon de color blanco abierto, el cual contenía una sustancia de origen vegetal de color verde amarronada en forma de picadura compatible por sus características con la marihuana en un peso aproximado a los dos gramos. Asimismo desde el bolsillo izquierdo de la campera otro envoltorio de las mismas características al anterior con la misma sustancia amarronada en un peso aproximado a los tres gramos.

A su vez, uno de los testigos civiles del secuestro **Héctor Fabián Pedernera** (fs. 227/vta), ratificó el contenido del acta referida, como su firma inserta en dicho documento.

En cuanto a la calidad y cantidad del material estupefaciente incautado, del **informe pericial** obrante a fs. 304/308 se desprende que la "muestra 7 y 8" (secuestro a Iglesias) corresponde a la especie vegetal "cannabis sativa" (n.v. marihuana) con un THC de 3% en el cual habrían 11 dosis umbral, en un peso total de dos coma veinticinco gramos (2,25 grs.).

En relación al **TERCER HECHO** por el cual vienen acusados los señores Gordillo y Arce, contamos con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

declaración del agente **Franco Jesús Barale** obrante a fs. 105/106 en la cual relató que a la tarde noche del día 6 de mayo de 2010 instaló vigilancia en el domicilio investigado y observó al cabo de unos minutos la llegada de un remis de la empresa Donald, interno N° 290, siendo un Fiat Palio, con dos pasajeros a bordo, del cual desciende uno de estos, siendo un masculino, vistiendo un jean de color celeste, remera mangas cortas y otra mangas largas de color verde, gorra blanca a cuadros. Señaló el testigo que no salió con ninguna bolsa en sus manos, como dando indicios de que hubiese comprado de que hubiese comprado algún tipo de mercadería comestible del almacén.

Inmediatamente puso en conocimiento vía radial a su compañero agente Javier Rueda, informándoles de todos los detalles del remis, como así también del pasajero que había descendido. A pocos minutos su compañero le manifestó que había interceptado en calle Intendente Maciel y Jujuy al remis con sus ocupantes antes detallado, a quien le incautaron marihuana.

Por otro lado el agente **Javier Daniel Rueda**, adscripto a la División Drogas Peligrosas manifestó que el día del hecho instaló vigilancia en proximidades del domicilio investigado, a la espera de que su compañero Barale le informara vía radial, la llegada de un sujeto al domicilio investigado.

Siendo las 19:50 horas el agente Barale le avisó que un masculino que se conducía en remis se retiraba del lugar, por lo que el testigo comienza a seguirlo logrando interceptarlo en calle Intendente Maciel y Jujuy. Al identificar al sospechoso, resultó ser Gustavo



Daniel Ruiz quien entregó de manera voluntaria un envoltorio de nylon color blanco quemado conteniendo marihuana.

La actividad policial descrita precedentemente quedó corroborada por el **acta de secuestro** de fs. 100/vta. De hecho, surge de ese instrumento público que el seis de mayo de 2010, siendo las 20:10 horas, el funcionario policial Javier Daniel Rueda, constituido en calle Jujuy e Intendente Maciel, procedió al control de un masculino que vestía pantalón de jean celeste, remera mandas largas de color verde, gorra blanca a cuadros y zapatillas bancas, quien iba a bordo de un remis interno 290 de la empresa Donald.

Acto seguido, en presencia de los testigos hábiles para el acto -Héctor Rubén Rodríguez y Rafael Alberto Rodríguez-, identificó al sujeto quien resultó ser Gustavo Daniel Ruiz quien voluntariamente hizo entrega de un envoltorio de nylon de color blanco quemado en su extremo el cual contenía una sustancia de origen vegetal de color verde amarronada en forma de picadura, la cual emanaba un fuerte olor característico a la marihuana en un peso aproximado a los seis gramos.

A su vez, uno de los testigos civiles del secuestro **Héctor Rubén Rodríguez** (fs. 228/vta.), ratificó el contenido del acta referida, como su firma inserta en dicho documento.

En cuanto a la calidad y cantidad del material estupefaciente incautado, del **informe pericial** obrante a fs. 304/308 se desprende que la "muestra 1" (secuestro a Ruiz) corresponde a la especie vegetal "cannabis sativa" (n.v. marihuana) con un THC de 3% en el cual habrían 11





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

dosis umbral, en un peso total de tres coma ochenta gramos (3,80 grs.).

Por último, entrando al análisis del **CUARTO HECHO** por el cual vienen acusados los señores Gordillo y Arce, contamos con la declaración del agente **Franco Jesús Barale** obrante a fs. 105/106 en la cual relató que el día seis de mayo de 2010 cumplimentó la orden de allanamiento librada por el Juez Federal de esa ciudad, con la colaboración de dos testigos hábiles para EL acto. Siendo las 20:35 horas ingresó a la despensa, sin utilizar la fuerza pública, y procedió a requisar a dos personas quienes se identificaron como José Luis Arce y Mariela Dalila Gordillo. Luego dio comienzo al registro general de la vivienda dando el mismo resultado positivo para la presencia de estupefacientes.

La actividad policial descrita precedentemente quedó corroborada por el **acta de secuestro** de fs. 107/108. De hecho, surge de ese instrumento público que el seis de mayo de 2010 el agente policial Franco Jesús Barale, se constituyó en calle Intendente Maciel s/n entre calles Avellaneda y San Juan a los fines de hacer efectiva la orden judicial de allanamiento.

Acto seguido, en presencia de los testigos hábiles para el acto -Yanina D. Buffarini y Horacio R. De Michele-, ingresaron a la morada e identificaron a sus moradores, José Luis Arce y Mariela Dalila Gordillo.

Luego comenzaron el registro de la vivienda procediendo a incautar de arriba de una mesa de televisor que se hallaba en la cocina dormitorio un envoltorio de nylon de color blanco termo sellado en su extremo conteniendo una sustancia de origen vegetal



amarronada con un fuerte olor a marihuana. Sobre una mesa de la cocina se incautó una bolsa de nylon de color blanco que al ser tomada el señor Arce manifestó a viva voz "esa bolsa la utilice para hacer el envoltorio". De una habitación, mas precisamente de arriba de un televisor se incautaron dos envoltorios de nylon de iguales características a la anterior conteniendo la misma sustancia vegetal de color verde amarronada compatible a la marihuana en un peso aproximado a los 0,4 gramos y a los 1,3 gramos respectivamente.

A su vez, uno de los testigos civiles del allanamiento **Horacio Rubén De Michele** (fs.301/vta), ratificaron el contenido del acta referida, como sus firmas insertas en dicho documento.

En cuanto a la calidad y cantidad del material estupefaciente incautado, del **informe pericial** obrante a fs. 304/308, se desprende que la "muestra 3 A 5" corresponde a la especie vegetal "cannabis sativa" (n.v. marihuana) con un THC de 3% en el cual habrían 25 dosis umbral, en un peso total de tres gramos (3 grs.).

Conforme el contexto desarrollado precedentemente de cómo sucedieron los hechos investigados en la presente causa, se pudo constatar, conforme lo declarado por el agente Barale que realizó observaciones en el domicilio sindicado, que efectivamente en el lugar los encartados realizaban las denominadas "transas", logrando en el curso de la investigación más precisamente, en tres ocasiones, con la colaboración de personal policial que le prestaba apoyo, realizar los controles que resultaron positivos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

A ello se debe sumar el posterior hallazgo de estupefacientes en la vivienda allanada, teniendo especialmente en cuenta la escasa cantidad de la droga habida en el ámbito de custodia de los inculpados (lo hallado en total no supera los tres gramos de marihuana).

Las declaraciones testimoniales analizadas supra dan cuenta de todas las tareas investigativas llevadas a cabo en el curso de la presente causa, describen los procedimientos ocurridos como consecuencias de los avistamientos realizados en el domicilio de los encartados y su posterior allanamiento, las que a su vez encuentran su correlato en las actas de secuestro, las cuales constituyen un instrumento público y como tal gozan de la presunción de autenticidad hasta tanto sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal. Al no existir en el caso, elemento objetivo alguno que permita sospechar de las expresiones en ellas vertidas por parte de los funcionarios públicos actuantes, es que corresponde dar por cierto lo allí consignado.

Asimismo, el informe pericial agregado a fs. 304/308 precisó las cantidades y la calidad del estupefaciente secuestrado en autos; tanto en lo atinente a las entregas descriptas en los hechos primero, segundo y tercero, como respecto a lo incautado en el domicilio de los imputados el día del allanamiento.

De los resultados obrantes en la pericia química también se pudo determinar que las sustancias halladas en poder de los supuestos compradores eran de idéntica



calidad (marihuana con una intensidad de THC del 3%) a la secuestrada en la vivienda de la justiciable.

Así, al plexo probatorio reseñado se agrega el acuerdo celebrado entre los encartados y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., toda vez que aún cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados confesos, cuando ello encuentra respaldo como en este caso, en los demás elementos de prueba, adquiere relevancia respecto de los hechos que alude.

No obstante lo dicho, no puedo dejar de valorar que en el presente caso nos encontramos frente a una particularidad en el marco probatorio, esto es, el acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica en orden a las conductas desplegadas por los imputados.

Al respecto, si bien quedó probado que los receptores eran los mismos que momentos antes habían concurrido al domicilio de Gordillo y Arce, no se pudo comprobar, con el juicio de certeza positiva, que mediara una contraprestación por parte de los sujetos controlados, y en consecuencia la existencia de un acto de comercio.

Toda vez que como ha quedado acreditado personal policial se apostó para realizar las observaciones en las inmediaciones del domicilio, a cierta distancia para no generar sospechas de las personas investigadas, lo que dificultaba corroborar efectivas entregas de dinero, sumado a que las supuestas "transas" fueron llevadas a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

cabo en horario nocturno, (21:39, 22:20 y 20:10 horas, ver actas de fs. 138/139, 167 y 100 respectivamente).

Tampoco se acreditó que los imputados hayan tenido la droga secuestrada en su domicilio con el fin de comercializarla. Ello se desprende de la escasa cantidad de estupefacientes que guardaban (3 gramos de marihuana), la ausencia de elementos de corte o algún otro objeto, como así tampoco dinero en efectivo en una suma indicativa que permita sostener que los nombrados tenían la sustancia prohibida con esa finalidad.

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia de los hechos motivo de acusación y la participación responsable de los acusados, fijo éstos como los relata el requerimiento público fiscal con la salvedad de la descripción de la conducta desplegada que considero se trató de entrega gratuita (Hecho Primer -Gordillo-, Hecho Segundo -Arce- y Hecho Tercero -Gordillo y Arce-), y de guarda de material estupefaciente (Hecho Cuarto -Gordillo y Arce-).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: Que fijado así los hechos como así también la responsabilidad que les cabe a los justiciables conforme he señalado al contestar la primera cuestión, corresponde ahora realizar el encuadramiento jurídico de las conductas atribuidas a los nombrados.

Debo señalar previamente que las partes, consideraron en el acuerdo presentado ante el Tribunal, que el comportamiento de Gordillo y Arce recae dentro de la figura penal de suministro de estupefacientes a título gratuito -hechos primero, segundo y tercero- y



tenencia simple de estupefacientes -hecho cuarto-, todo en concurso real, (arts. 5°, último párrafo" y 14, primera parte, de la Ley 23.737 y 55 del Código Penal).

Previo a ingresar al tratamiento de esta cuestión, quisiera señalar mi asombro vinculado a consideraciones del Fiscal General en el acuerdo presentado. En rigor de verdad no comprendo la afirmación del titular del Ministerio Público Fiscal al referir que "*... este Tribunal no condena en juicios comunes por el primero de los delitos nombrados (comercialización de estupefacientes), sin perjuicio de las reservas del suscripto con dicho criterio...*", ya que tal generalización no solo se encuentra infundada sino que carece por completo de explicación, resultando absolutamente indescifrable para éste juzgador conocer cuales son las reservas a que hace referencia. Al respecto, cabe señalar que la plataforma fáctica de cada caso concreto es la que delimita la calificación legal por la cual se condena a quienes cometen ilícitos, y no responde a un rechazo antojadizo a la mencionada figura.

Por otra parte, es preciso recordarle al señor Fiscal General que en este caso, como en tantos otros de similares características fácticas ("*Heredia*", "*Parraga*", etc.) es el propio Ministerio Público que ejerciendo su libre criterio y voluntad, ha propuesto un cambio de calificación que el Tribunal acepta y ha aceptado en la medida que lo ha estimado posible conforme la apreciación de la prueba.

Ahora bien, ingresando al análisis de los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, el cuadro probatorio da





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

cuenta que Gordillo y Arce realizaron, al menos las entregas de estupefacientes en las ocasiones descriptas supra, ya que las mismas tuvieron resultados positivos cuando se efectuaron los controles respectivos.

Ello como resultado de una larga investigación policial en la cual se pudo determinar movimientos sospechosos vinculados al narcotráfico en el domicilio sindicado.

No obstante, tal como fuera analizado en la cuestión anterior, no existieron elementos de prueba independientes que me permitan acreditar en este estado del proceso, que las entregas llevadas a cabo por los acusados hayan constituido "actos de comercio", toda vez que no se pudo comprobar con el juicio de certeza positiva, que mediara una contraprestación por parte de los sujetos controlados.

Consecuentemente, no encontrándose comprobada la onerosidad de esta actividad ilícita, considero, tal como lo sostuvieron las partes, que las conductas desplegadas por los imputados son configurativas del delito de suministro de estupefacientes a título gratuito.

Sin embargo, no comparto con el encuadramiento jurídico atribuido en el acuerdo presentado, en cuanto se calificó a los hechos en los términos del último párrafo del art. 5 de la ley 23.737. Considero que si bien constituyen el delito de "suministro a título gratuito", lo son en los términos del art. 5 inc "e" de la mencionada ley, es decir sin la atenuante prevista para ese supuesto.

Fecha de firma: 13/10/2017

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CÁMARA



#28369112#190456270#20171013080950879

Las partes no argumentaron las razones por las cuales consideran acreditados los extremos de la figura atenuada, y teniendo en cuenta que cada imputado cometió dos hechos ilícitos de suministro de estupefacientes en el marco de la investigación que se estaba llevando a cabo, no puedo sostener que dichas conductas hayan sido actos ocasionales, tal como exige el supuesto previsto en el último párrafo del art. 5. Para que ello suceda, las entregas de estupefacientes tendrían que haber sido accidentales o fortuitas, extremos éstos que no se configuran en el presente caso.

Ahora bien, en relación a la calificación jurídica que corresponde atribuir al **HECHO CUARTO** comparto la modificación de la figura penal acordada por las partes. Cabe señalar que la escasa cantidad de sustancia que se secuestró en el domicilio de los acusados (tres gramos), como así también la ausencia de elementos de corte y de significativo dinero en efectivo, no permitieron acreditar que los justificables tenían la sustancia con el fin de comercializarla, resultando en consecuencia de plena aplicación la figura residual de tenencia simple, la que solamente exige en el plano objetivo la detención de la sustancia bajo una esfera de custodia, que debe ser completado con su aspecto subjetivo, el que es el conocimiento por parte de los imputados de que tenían la droga y que querían mantenerla en su ámbito de custodia; elementos que han quedado suficientemente probados en la presente causa.

Por todo lo expuesto, y por imperio del art. 3 del C.P.P.N. las conductas realizadas por los encartados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

encuadran en la figura de suministro de estupefacientes a título gratuito (hecho primero -Gordillo-, segundo -Arce- y tercero - y tenencia de estupefacientes -hecho cuarto-, todo en concurso real (arts. 5°, inc. "e" y 14, primera parte, de la Ley 23.737 y 55 del Código Penal).

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO: A fin de mensurar el monto de la sanción penal que corresponde imponer a los acusados Mariela Dalila Gordillo y José Luis Arce, conforme con lo establecido por los arts. 40 y 41 del Código Penal, tengo en consideración los criterios de mensuración pautados en los mismos.

En tal sentido, no encuentro circunstancias agravantes.

Siendo esto así, tengo la sensación de que en realidad el Fiscal General tuvo la intención de calificar el hecho como lo hace el suscripto. Caso contrario no comprendo la razón por la cual estimó suficiente aplicarle a los imputados una pena de TRES años de prisión, multa de \$250, accesorias legales y costas. Es que, considerando la calificación penal propuesta en el acuerdo ("suministro de estupefacientes a título gratuito" y "tenencia simple" en los términos del art. 5, último párrafo y art. 14 de la ley 23.737), el mínimo de la escala penal, teniendo en cuenta las reglas del concurso real, sería de un año de prisión, y al no valorar circunstancias agravantes resultaría en principio arbitrario apartarse de ese mínimo para imponerle una pena considerablemente mayor.



Continuando con la mensuración de la pena, valoro como circunstancias a favor de los imputados, el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, período en el cual acataron las normas legales y el grado de instrucción alcanzado. Conforme refirieron en la audiencia de visu Gordillo manifestó tener estudios secundarios incompletos, mientras que Arce refirió poseer primario incompleto. Finalmente valoro la falta de antecedentes penales conforme informes de fs. 767 y 768.

Por todo ello, considero justo y adecuado imponerle a los nombrados la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y multa de doscientos cincuenta pesos (\$250), debiendo someterse por el mismo tiempo al cuidado del Patronato de Presos y Liberados y abstenerse de consumir estupefacientes. Con costas (art. 26 y 27 bis del C.P. y art. 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.).

Esa modalidad de cumplimiento en la pena se fundamenta en su corta duración, en el hecho de que se trata de la primera condena. Por otra parte, estimo que imponerles una condena de cumplimiento efectivo sería inconveniente desde el punto de vista de la prevención especial e importaría muy seguramente introducir a los justiciables en el mundo del delito, que lamentablemente ocurre con frecuencia en el mundo carcelario.

Además, es preciso resaltar la circunstancia de que se trata de un acto delictivo ocasional y que sus autores se encuentra actualmente inmerso en el mundo laboral legítimo, con una estabilidad que le permite proyectarse en el futuro y contribuir a su manutención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62000501/2009/TO1

Por lo ello, el mantenimiento en libertad de la encausada le permitirá preservar sus vínculos familiares y laborales.

Finalmente, ordeno en este acto el decomiso y destrucción de las muestras de estupefacientes remitidas por la instrucción (art. 30 de la ley 23.737).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

1) Declarar a Mariela Dalila Gordillo, ya filiada, autora responsable de los delitos de suministro de estupefacientes a título gratuito -hecho primero y tercero- y tenencia de estupefacientes -hecho cuarto-, todo en concurso real (arts. 5°, inc. "e", último párrafo, y 14, primera parte, de la Ley 23.737 y 55 Código Penal), e imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISION en forma de ejecución condicional, mas la suma de doscientos cincuenta pesos de multa, y costas; debiendo someterse por el mismo tiempo al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, y abstenerse de consumir estupefacientes. Con costas.

2) Declarar a José Luis Arce, ya filiado, autor responsable de los delitos de suministro de estupefacientes a título gratuito -hecho segundo y tercero- y tenencia de estupefacientes -hecho cuarto-, todo en concurso real (arts. 5°, inc. "e", último párrafo, y 14, primera parte, de la Ley 23.737 y 55 Código Penal), e imponerle la pena de TRES AÑOS DE PRISION en forma de ejecución condicional, mas la suma de doscientos cincuenta pesos de multa y costas; debiendo someterse por el mismo tiempo al cuidado del Patronato de Presos y Liberados, y abstenerse de consumir estupefacientes. Con costas.



3) Proceder al decomiso y destrucción de las muestras de estupefacientes remitidas por la instrucción.

4) Poner en conocimiento de **Mariela Dalila Gordillo** y **José Luis Arce** que dentro de los diez días de que quede firme el presente deberán acreditar el pago de la pena de multa aludida en el punto 1, ello bajo apercibimiento de recurrir a la vía ejecutiva (arts. 398, 403, y 501 del C.P.P.N. y 5, 21 y 22 concordantes del Código Penal)

5) Intimar a **Mariela Dalila Gordillo** y **José Luis Arce** a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acrediten el pago de las costas impuestas cuyo monto asciende, a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70 conf. Actualización Resolución n° 498/91 de la C.S.J.N.); ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23.898 y 501, 516 y concs. del C.P.P.N.)

Protocolícese y hágase saber.

